

ESTATUTO FUNDAMENTAL AUTONOMICO DEL DEPARTAMENTO PANDO

PREAMBULO

El presente ESTATUTO FUNDAMENTAL AUTONOMICO, se constituye en la norma primaria y básica del ordenamiento jurídico del Departamento Pando, define su organización institucional, competencias y recursos que serán administrados y ejercidos directamente por los ciudadanos estantes y habitantes de nuestra circunscripción territorial, a través de la elección directa de sus autoridades departamentales, en ejercicio de los principios supremos de solidaridad, equidad, igualdad, libertad, oportunidad y justicia para todos.

El Departamento Pando, históricamente postergado y marginado por el Estado Centralista, asume el gran desafío de constituir su régimen de autogobierno, con autonomía para el ejercicio de sus derechos, defensa de sus intereses y construcción de su propio futuro, cumpliendo así el mandato del soberano que se pronunció en el Referéndum vinculante sobre autonomías departamentales el 2 de julio de 2006.

Estamos convencidos que el progreso y desarrollo de nuestro Departamento, será obra de sus propios hijos los nacidos y radicados en este noble jirón patrio, trabajando juntos, respetando nuestras diferencias y diversidades culturales para construir una sociedad unida y solidaria que privilegie a los que tienen menos, mejorando las condiciones de vida y de trabajo, compartiendo sueños, esperanzas y objetivos comunes para promover el desarrollo económico y social de nuestra comunidad, que nos permita garantizar un mejor porvenir para las generaciones futuras del pueblo Pandino.

TITULO PRIMERO
CONSTITUCION
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (*Naturaleza*)

En ejercicio del principio de autodeterminación Pando se constituye en Departamento Autónomo como parte integrante de la República de Bolivia, dentro del marco que la Constitución Política del Estado reconoce a los Departamentos, las leyes de la República y el presente Estatuto Autonómico Fundamental que se constituye como norma institucional básica, declarando su voluntad inquebrantable de respetar y preservar la unidad indisoluble de la patria Boliviana.

Artículo 2. (*Organización del Régimen Autonómico*)

La organización del Régimen Autonómico del Departamento Pando, se sustenta en la decisión democrática y soberana del pueblo pandino, teniendo como características fundamentales la elección directa de sus autoridades departamentales mediante el voto universal y libre de todos los habitantes de su circunscripción territorial, con competencias ejecutivas, atribuciones legislativas, normativas, administrativas, de fiscalización y con recursos económicos – financieros que les asignan la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto Autonómico Fundamental.

Artículo 3. (*Territorio y Jurisdicción*)

El territorio del Departamento Autónomo de Pando comprende la jurisdicción de sus cinco provincias y sus respectivos Municipios autónomos creados conforme a ley, sus comunidades campesinas y los territorios de los pueblos indígenas, respetando sus identidades culturales, usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que permitan una convivencia armónica y pacífica entre todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan el territorio pandino, en base a los principios fundamentales de solidaridad, libertad, equidad, igualdad, oportunidad y justicia.

Las Provincias son entidades administrativas locales con personalidad jurídica propia y límites territoriales claramente definidos por ley, están conformadas por las respectivas secciones de provincias y cantones.

Los Municipios son entidades territoriales básicas del Departamento Autónomo de Pando, tienen personalidad jurídica propia y gozan de plena autonomía en el ámbito de sus competencias expresamente establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

Artículo 4. (*Capital del Departamento Pando y sede del gobierno Departamental*)

La sede del Ejecutivo y de la Asamblea Departamental Autónoma es la ciudad de Cobija, capital del Departamento Autónomo de Pando.

Artículo 5. (*Lenguas e Idiomas*)

- I. El Castellano es el idioma oficial en todo el territorio del Departamento Autónomo de Pando, otras lenguas o idiomas pertenecientes a comunidades indígenas originarias en su jurisdicción territorial gozarán de plena protección, respeto y enseñanza entre sus miembros.
- II. Se respeta y protege las modalidades lingüísticas y costumbristas adoptadas tradicionalmente en el Departamento Autónomo de Pando.
- III. Nadie podrá ser discriminado por razón de su idioma o lenguaje.

Artículo 6. (*Símbolos Departamentales*)

Los símbolos departamentales que identifican al Departamento Autónomo de Pando son:

1. La Bandera del Departamento Pando está conformada por dos franjas horizontales del mismo ancho, color blanco en la parte superior y color verde en la inferior, la misma que fue creada en 1938 al crearse el Departamento Pando.
2. El Escudo de Armas del Departamento Pando, está constituido por las cinco Provincias, representadas por cinco estrellas y las riquezas naturales de la amazonía departamental.
3. El himno al Departamento Pando, vigente desde el año 1938.
4. El árbol de castaña (*Bertholletia excelsa*) y de la goma (*Hevea brasiliensis*).

Artículo 7. (*Derechos políticos*)

- I. Los ciudadanos bolivianos que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del Departamento Autónomo de Pando tienen la condición política de Pandinos o Pandinas, sin ninguna distinción de

- raza, sexo, religión, idioma, condición económica, social, origen, opinión, discapacidad o de cualquier otra índole.
- II. Serán electores y elegibles todos los bolivianos que estén en pleno goce de sus derechos ciudadanos, de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado, salvo expresas excepciones establecidas por Ley de la República y el presente Estatuto.
 - III. Asimismo gozarán de estos derechos los ciudadanos extranjeros que habiendo cumplido con las normas legales vigentes sobre la materia en nuestro país, hayan adquirido su residencia y decidan radicar en el Departamento Autónomo de Pando.

Artículo 8. (Normas Autonómicas)

Las normas y disposiciones emanadas de las instituciones de autogobierno del Departamento Autónomo de Pando, son de carácter público y cumplimiento obligatorio por todos los estantes y habitantes en su territorio, salvo excepciones expresamente establecidas en cada materia, y serán aplicadas por los órganos del gobierno Departamental establecidos en el presente Estatuto.

CAPITULO II DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 9.

El régimen autonómico del Departamento Pando se funda y constituye en base a los principios de:

1. **Autodeterminación.** Constituye la voluntad libre y soberana de los habitantes del Departamento Autónomo de Pando, expresada mediante el referéndum de 2 de julio de 2006, para constituir un régimen autonómico, entendido como el derecho de los pueblos a autogobernarse.
2. **Unidad.** Las Autonomías departamentales deben constituir un factor de unidad nacional entre los bolivianos protegiendo y respetando las diversas manifestaciones de identidad y culturas existentes en el país.
3. **Cooperación y Coordinación.** Mediante el cuál los tres niveles de gobierno (NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL), deben establecer mecanismos de coordinación y cooperación mutua en el marco de las competencias que hayan asumido, para lograr un óptimo funcionamiento e interconexión entre los distintos órganos del Estado.

4. **Solidaridad.** Entendida como la necesidad de potenciar a los departamentos con menores ingresos económicos, mediante la creación de diversos mecanismos destinados a disminuir las desigualdades y asimetrías departamentales. Debe privilegiarse el desarrollo de las provincias así como dotarse de una activa y adecuada participación de las comunidades campesinas e indígenas en las decisiones del Gobierno Departamental.
5. **Equidad y universalidad.** Consiste en realizar los mayores esfuerzos para establecer mecanismos de inclusión política, económica y social, sin ningún tipo de discriminación. Atribuyendo, reconociendo y respetando los derechos y obligaciones inherentes de todo ciudadano boliviano. Entendida como la obligación del Gobierno Departamental de equiparar las condiciones de vida de sus habitantes y proveer a todos los ciudadanos de su jurisdicción los bienes y servicios y las facilidades para su acceso.
6. **Subsidiariedad.** Es el principio básico para la asignación y determinación de competencias entre los tres niveles de gobierno en forma adecuada y equilibrada para alcanzar mayor eficiencia, efectividad y control de la población.
7. **Gradualidad.** El proceso autonómico es gradual y se lo desarrolla en forma progresiva y ordenada, conforme a criterios que permiten una adecuada y clara asignación de competencias y transferencias de recursos al departamento autonómico.
8. **Profundización de la democracia.** Permite a los habitantes del departamento autonómico elegir directamente a sus autoridades del Gobierno Departamental (Ejecutivo y Legislativo), implica profundizar la democracia a través del voto libre del ciudadano. Promueve la igualdad de oportunidades para el acceso a mayores niveles de desarrollo humano en cada ámbito, y una relación cercana entre la sociedad y los gobernantes, basada en la participación y concertación de la gestión de gobierno.
9. **Identidad Departamental.** Entendida de forma general como el compromiso de sus habitantes con el Departamento Autónomo de Pando, a través de la identificación y preservación de sus valores históricos, culturales, ambientales y con el desarrollo sostenible del Departamento.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

Artículo 10.

- I. Los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de los habitantes y estantes del Departamento Autónomo de Pando, son los establecidos y reconocidos en la Constitución Política del Estado, las leyes de la Republica, el presente Estatuto Fundamental y las normas departamentales.
- II. Corresponde al régimen autonómico del Departamento Pando, desarrollar en el ámbito de sus competencias:
 - 1) Incentivar, fomentar y preservar las manifestaciones culturales del pueblo pandino en sus diversas formas y peculiaridades.
 - 2) Promover la participación de la sociedad civil, sin discriminación de género, en las actividades políticas, económicas, sociales y culturales a nivel departamental y nacional.
 - 3) Generar las condiciones propicias para que los principios básicos de Libertad e Igualdad se hagan efectivos y sean de beneficio para todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación.
 - 4) Impulsar el desarrollo integral de Pando de forma equilibrada y sostenible.

Artículo 11.

Además de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, los estantes y habitantes asentados en el territorio del Departamento Autónomo de Pando, tienen plena facultad de ejercer los siguientes derechos conforme a las normas que regulan su ejercicio:

- a) A elegir, y ser elegidos, como autoridades y representantes conforme a las normas Constitucionales y del presente Estatuto Fundamental.
- b) A participar sin discriminación alguna, de la formación de los poderes públicos departamentales.
- c) A presentar iniciativas legislativas ante los entes deliberantes y legislativos Departamentales y Municipales.
- d) A integrarse de manera efectiva a la vida política, económica, cultural y social del departamento Pando.
- e) A conformar una familia y educar a sus hijos, con respeto pleno a la autoridad paternal en base a sus propios valores familiares y culturales, con la protección efectiva de la misma.
- f) Al respeto y a la protección efectiva de la propiedad privada individual y colectiva.

- g) Al resguardo efectivo de su honra, reputación, privacidad personal y familiar.
- h) A preservar y manifestar libremente su identidad étnica y cultural.
- i) A gozar de un medio ambiente saludable y ecológicamente sostenible.
- j) A la atención respetuosa, eficiente y oportuna por parte de todos los Servidores Públicos y funcionarios de las instituciones de autogobierno.
- k) A gozar plenamente de los principios básicos de Igualdad, Libertad y Paz, que sustentan este Estatuto Autonómico Fundamental.

Artículo 12.

Es obligación de todos los estantes y habitantes, salvo expresas excepciones debidamente reglamentadas, observar y cumplir los siguientes deberes establecidos en el régimen autonómico del Departamento Pando.

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto Fundamental, normas y disposiciones de carácter nacional y departamental, emanadas de autoridad legítima y legalmente constituida.
- b) Defender la institucionalidad democrática de los órganos e instituciones de Autogobierno Departamental.
- c) Ejercer el control social efectivo, a través de los órganos legalmente constituidos, denunciando ante las autoridades competentes todo acto de corrupción, así como de reconocer y ponderar la gestión pública honesta y eficiente.
- d) Participar de manera efectiva y activamente de todos los actos, acciones y decisiones que se asuman legítimamente en defensa y/o beneficio del Departamento Autónomo de Pando.
- e) Contribuir de acuerdo a su capacidad al sostenimiento de los servicios públicos que se deben prestar en favor de la colectividad.
- f) Respetar, hacer respetar y preservar los valores culturales e históricos del departamento Autónomo de Pando.
- g) Valorizar y respetar la pluralidad cultural y la identidad del pueblo Pandino y Boliviano.
- h) Respetar, ejercitar y transmitir los valores morales, familiares, cívicos y políticos.
- i) Contribuir a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

CAPITULO IV

NATURALEZA AMAZÓNICA DEL DEPARTAMENTO PANDO

Artículo 13. Definición.

El Departamento Autónomo de Pando se encuentra ubicado en el espacio territorial de la amazonía boliviana, constituido por una floresta selvática de bosques húmedos tropicales, caracterizado por la diseminación natural de las especies de castaña (*Bertholletia excelsa*) y goma (*Hevea brasiliensis*); conformado por un ecosistema diferenciado, complejo y frágil, que abarca la totalidad del territorio departamental, de vocación forestal y extractivista; que por su diversidad biológica se constituye en el medio natural y armónico de subsistencia del habitante amazónico.

Artículo 14.

Es obligación del Gobierno Departamental su defensa, regulando el desarrollo sostenible y protegiéndolo de toda amenaza incluyendo la sobrepoblación.

Artículo 15.

El Gobierno Departamental se dotará de legislación departamental en esta materia específica, de conformidad a lo establecido en la Constitución, las leyes de la República y el presente Estatuto, en el marco de la sustentabilidad y sostenibilidad del aprovechamiento de los recursos naturales de Pando.

TITULO SEGUNDO

GOBIERNO DEPARTAMENTAL AUTONOMO

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 16.

El Gobierno Autónomo del Departamento Pando, creará las condiciones institucionales para lograr los siguientes objetivos:

- a) Mejorar las condiciones de vida de todos los habitantes de nuestro departamento, privilegiando a los sectores sociales menos favorecidos.
- b) Lograr la equidad, igualdad, solidaridad y oportunidad en la distribución de la riqueza, garantizando que las necesidades esenciales de salud, educación, vivienda y empleo de la población sean atendidas con eficiencia y prontitud.

- c) Democratizar el poder a favor del Departamento, fundamentalmente en beneficio de las provincias, municipios y pueblos indígenas.
- d) Establecer mecanismos de inclusión étnica y eliminar cualquier forma de discriminación social.
- e) Promover la solidaridad que permita construir una sociedad más democrática, comprometida con una conciencia colectiva de desprendimiento, tolerancia, cooperación y respeto de las identidades sociales y culturales.
- f) Generar una participación ciudadana activa y responsable en la gestión de la transformación democrática departamental, promoviendo una cultura de diálogo y armonía.
- g) Garantizar la unidad nacional.
- h) Distribuir equitativamente el beneficio de nuestros recursos económicos en favor de la población.
- i) Establecer mecanismos de lucha contra la corrupción.
- j) Fortalecer las autonomías de los gobiernos municipales.
- k) Fomentar la productividad del Departamento Autónomo de Pando para lograr una integración competitiva interna y externa.
- l) Garantizar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, grados y modalidades para la formación profesional, ciencia y tecnología e interacción cultural en el Departamento Autónomo de Pando.

CAPITULO II

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL AUTONOMO

Artículo 17. Competencias exclusivas.

En el ejercicio de estas competencias corresponderá al Gobierno Autónomo del Departamento Pando la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto, sobre las siguientes materias competenciales:

1. Organización, estructura y funcionamiento de sus órganos e instituciones autónomas.
2. Designación de autoridades departamentales, de acuerdo a norma especial a ser emitida por la Asamblea Departamental.
3. Administración de bienes y rentas.
4. Planificación departamental.
5. Desarrollo sostenible departamental.

6. Promoción de la competitividad productiva y económica en el ámbito departamental.
7. Tributos de carácter departamental.
8. Fundaciones, asociaciones, cooperativas y ONGs, que desarrollen sus actividades en el departamento.
9. Acuerdos y convenios interdepartamentales.
10. Calendario de gestión y feriados departamentales.
11. Establecimiento de bolsas de valores, centros de regulación y contratación de mercancías y servicios ambientales, conforme a normas departamentales.
12. Producción forestal y de bioenergéticos.
13. Funciones de los colegios profesionales y el ejercicio profesional en el Departamento.
14. Transporte de mercancías y tránsito que tengan su origen y destino en el territorio departamental, sin perjuicio de la libre circulación y la ejecución directa que se reserve el Estado.
15. Políticas de aseguramiento público en salud.
16. Gestión social integral del adulto mayor
17. Las restantes materias que con éste carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.

Artículo 18. Competencias compartidas o concurrentes con el nivel nacional.

En el marco de la legislación básica del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento Pando comparte con el Gobierno Nacional las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias competenciales:

1. Fondos fiduciarios departamentales y determinación de políticas públicas de inversión y producción.
2. Acuerdos internacionales de interés específico para el departamento autónomo.
3. Régimen laboral y de Seguridad Social.
4. Trabajo y relaciones laborales, en cuanto a políticas activas de ocupación, la intermediación laboral, así como la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud en el trabajo.
5. Régimen jurídico de la administración pública y del régimen estatutario del servidor público.
6. Las restantes materias que con éste carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.

Artículo 19. Competencias compartidas o concurrentes con el nivel municipal.

En el marco de la legislación básica del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento Pando comparte con los Gobiernos Municipales del Departamento las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias competenciales:

1. Autorizaciones, licencias y derechos a los servicios que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción.
2. Comercio, industria y servicios, garantizando la seguridad jurídica en sus actividades.
3. Defensa del consumidor.
4. Cultura, lenguas originarias, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, científico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural en el área de su jurisdicción.
5. Ordenamiento territorial.
6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de información y documentación de interés departamental.
7. Deportes y esparcimiento.
8. Desarrollo integral de los pueblos indígenas originarios del departamento.
9. Horarios comerciales y laborales.
10. Casinos juegos y apuestas excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin fines de lucro.
11. Protección del medio ambiente y del paisaje, con especial atención al desarrollo de políticas que contribuyan a mitigar el cambio climático.
12. Políticas de desarrollo integral y de protección de asuntos de género y generacionales.
13. Políticas de protección al ejercicio profesional de los trabajadores de la prensa, así como la preservación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.
14. Las restantes materias que con éste carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.

Artículo 20. Competencias compartidas o concurrentes con los niveles municipal y nacional.

En el marco de la legislación básica del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento Pando comparte con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales del Departamento las competencias de desarrollo legislativo,

potestad reglamentaria y función ejecutiva, sobre las siguientes materias competenciales:

1. Recursos forestales.
2. Turismo sostenible.
3. Competitividad, inversiones y financiamiento de proyectos de infraestructura de interés departamental.
4. Agricultura, ganadería, caza, pesca y zoocriaderos.
5. Recursos hídricos de interés departamental.
6. Áreas protegidas.
7. Medio ambiente y equilibrio ecológico.
8. Uso sostenible de la diversidad biológica y biotecnología.
9. Vivienda social y servicios básicos.
10. Carreteras, ferrocarriles y otros medios de transporte.
11. Recursos naturales renovables y no renovables.
12. Dotación, adjudicación, distribución y redistribución de tierras en el departamento.
13. Educación y enseñanza en todos los niveles, grados, modalidades y especialidades.
14. Régimen policial.
15. Desarrollo rural integral.
16. Estadística departamental y municipal.
17. Seguridad ciudadana y regulación de empresas de seguridad privadas en el ámbito departamental.
18. Salud pública.
19. Defensa civil y gestión de riesgos.
20. Investigación científica y tecnológica.
21. Políticas de inserción laboral y desarrollo integral de las personas con discapacidad.
22. Las restantes materias que con éste carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.

Artículo 21. Competencias de ejecución.

El Gobierno Autónomo del Departamento Pando reglamenta y ejecuta la legislación nacional sobre las siguientes materias competenciales:

1. Crédito, banca y seguros.
2. Participación en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.
3. Gestión de la asistencia sanitaria, salud pública y Seguridad Social.
4. Propiedad intelectual e industrial.
5. Pesos, medidas y contraste de metales.

6. Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no reserve su gestión directa.
7. Productos farmacéuticos.
8. Museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal cuya gestión no se reserve a la Administración General del Estado.
9. Sistema penitenciario.
10. Obras de interés departamental, en virtud de mecanismos de colaboración con el Estado.
11. Registro civil.
12. Verificación del cumplimiento de la Función Económica y Social del uso de la tierra para su redistribución.
13. Las restantes materias que con éste carácter, y mediante Ley, sean transferidas por el Estado.

Artículo 22.

Toda asignación competencial del gobierno nacional al departamental, deberá acompañarse de los suficientes recursos económicos financieros que garanticen su sostenibilidad.

**CAPITULO III
ORGANOS DE GOBIERNO DEL REGIMEN
AUTONOMICO DEL DEPARTAMENTO PANDO**

Artículo 23.

El Régimen Autonómico del departamento Pando, reside en el Gobierno Departamental Autónomo, conformado por:

1. La Asamblea Departamental.
2. El Ejecutivo Departamental.

La independencia y coordinación de estos poderes es la base del autogobierno; no pudiendo en ningún caso o circunstancia, reunir las atribuciones y funciones reconocidas a cada uno en un mismo órgano.

Artículo 24.

La Asamblea Departamental se constituye en el órgano deliberante, legislativo, normativo, de control y fiscalización del Gobierno Departamental, en el marco de la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto Fundamental.

Artículo 25.

- I. La Asamblea Departamental, está constituida por un representante de cada una de las secciones municipales de las provincias del Departamento, llamados Asambleístas Departamentales, elegidos en forma uninominal, mediante voto universal, libre, directo y secreto de los habitantes del Departamento Pando, en circunscripciones municipales, de conformidad a las normas electorales en vigencia.
- II. Cada asambleísta será electo con su respectivo suplente, que asumirá funciones en caso de ausencia definitiva o temporal del titular. Una norma especial, a ser emitida por la Asamblea Departamental, reglamentará las condiciones de su remuneración y los mecanismos de suplencia.

Artículo 26.

Para ser elegido miembro de la Asamblea Departamental se requiere:

1. Tener domicilio real y haber vivido los últimos diez años en el Departamento Pando.
2. Ser postulado de conformidad a las normas electorales en vigencia.
3. Cumplir los demás requisitos exigidos para ser Diputado Nacional.

Artículo 27.

Los miembros de la Asamblea Departamental son inviolables por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 28.

Los Asambleístas Departamentales electos ejercerán sus funciones por un periodo de cinco años y la renovación de la Asamblea Departamental será total, no pudiendo ser reelegidos en sus funciones por más de dos períodos constitucionales, sean éstos continuos o discontinuos. Sus mandatos son renunciabiles.

Artículo 29.

Las elecciones para elegir al Gobernador, Vicegobernador, Subgobernadores y a los Asambleístas Departamentales se celebrarán de acuerdo a las normas y al calendario electoral vigente.

Artículo 30.

La Asamblea Departamental se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, serán siempre públicas, y sólo tendrán carácter reservado

cuando la mayoría absoluta del total de sus miembros lo soliciten de manera justificada y se encuentre contemplado en su Reglamento Interno.

Artículo 31.

Por decisión de la propia Asamblea Departamental o por solicitud fundamentada del Ejecutivo Departamental, se podrán programar sesiones en diferentes partes del territorio del Departamento Autónomo de Pando. Para este efecto se emitirá la respectiva convocatoria señalando expresamente la agenda, lugar, día y hora de la sesión.

Artículo 32.

Durante el periodo de su mandato los Asambleístas podrán dirigir representaciones ante las autoridades y servidores públicos del Poder Ejecutivo Departamental para el cumplimiento de las disposiciones legales. Asimismo podrán gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de los territorios a los que representan.

Artículo 33.

- I. La Asamblea Departamental se dotará de su propio Reglamento de Régimen Interno y de Debates, cuya aprobación y reforma requerirán el voto de dos tercios del total de sus miembros.
- II. Anualmente procederá a elegir de entre sus miembros a su Presidente y Directiva en las primeras cinco sesiones de su instalación.
- III. La Asamblea Departamental sesionará con un quórum mínimo de la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo los casos expresamente establecidos por el presente Estatuto y su reglamento.
- IV. La iniciativa normativa, es atribución de los Asambleístas, del Ejecutivo Departamental y de los Gobiernos Municipales de proponer y presentar normas departamentales ante la Asamblea Departamental. Podrá también ser ejercida por cualquier ciudadano del departamento en ejercicio de la iniciativa ciudadana democrática. Para este efecto la Asamblea aprobará los procedimientos respectivos.
- V. Aprobadas las normas Departamentales se remitirán al Poder Ejecutivo para su promulgación, las mismas que podrán ser observadas por el Gobernador en el término de diez días.

Artículo 34.

- I. Toda norma aprobada por la Asamblea Departamental podrá ser observada de manera fundada por el Gobernador del Departamento en el término de diez días desde aquel en que la hubiere recibido para su promulgación, proponiendo las enmiendas y/o modificaciones que considere pertinentes.
- II. Recibidas las observaciones formuladas por el Ejecutivo, la Asamblea Departamental sesionará. Sí se considerasen fundadas las mismas se modificará la norma conforme a ellas y se devolverá al Ejecutivo para su promulgación.
- III. Si la Asamblea Departamental declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Gobernador deberá promulgar la norma en el plazo de diez días desde su recepción.
- IV. Las normas no observadas o no promulgadas por el Gobernador del Departamento en el término de diez días desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente de la Asamblea Departamental.

Artículo 35.

El cumplimiento de toda norma Departamental es obligatoria desde el día de su publicación en la Gaceta Oficial Departamental, salvo disposición expresa contenida en la misma norma, no pudiendo invocarse desconocimiento o privilegio alguno.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 36. Atribuciones.

Son atribuciones de la Asamblea Departamental Autónoma:

1. Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva del Departamento Autónomo de Pando, sobre las que les sean transferidas por el Estado y sobre las que asuma en virtud del principio de subsidiariedad, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto Fundamental.
2. Desarrollar la legislación básica nacional en aquellas materias de competencia compartida con el Estado.
3. Dictar la legislación básica para el ejercicio de las competencias y la prestación de los servicios que correspondan al Departamento, conforme a la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto Fundamental.

4. Aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del Departamento.
5. Aprobar el presupuesto anual del Departamento y las emisiones de deuda pública. Toda modificación presupuestaria posterior requerirá la aprobación de la Asamblea Departamental.
6. Expedir las leyes referidas al Presupuesto Departamental y al Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.
7. Establecer una adecuada distribución de los recursos departamentales para las provincias.
8. Dictar leyes para salvaguardar el orden público, en el ámbito de su competencia.
9. Autorizar al Gobernador la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas departamentales.
10. Fiscalizar al Gobierno Departamental. A tal efecto, podrán crearse, en su caso, comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes.
11. Presentar al Congreso de la República proyectos de Ley y nombrar a los miembros de la Asamblea encargados de defenderlos.
12. Interponer demandas, recursos y consultas de inconstitucionalidad, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional.
13. Aprobar los convenios y acuerdos de cooperación con el Estado, los demás departamentos o los municipios, suscritos por el Gobierno Departamental.
14. Aprobar los convenios nacionales e internacionales de interés departamental suscritos por el Gobierno Departamental, en el marco de sus competencias.
15. Establecer tributos, a través de norma departamental aprobada con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.
16. Reglamentar los impuestos propios del Departamento y los que le sean asignados mediante Ley de la República.
17. Cumplir las demás funciones y atribuciones que le asigne la Constitución Política del Estado, las Leyes de la República, el presente Estatuto Autonomático y las normas Departamentales.
18. Reformar el presente Estatuto.
19. Sancionar su Reglamento Interno y su Reglamento de Debates, cuya aprobación y reforma requerirán el voto de dos tercios del total de sus miembros.

20. Considerar y aprobar el informe de la Mesa Directiva saliente, en cada cierre de gestión legislativa y administrativa.
21. Nombrar su Presidente y su Mesa Directiva.
22. Determinar la estructura de su dependencia y nombrar a su personal.
23. Aprobar transferencias de competencias del Departamento a las provincias y los municipios del Departamento, salvo lo que determina el presente Estatuto o mediante norma Departamental.
24. Ratificar los Acuerdos y Convenios firmados por el Gobernador con otros Departamentos.
25. El ejercicio de la potestad normativa administrativa para la ejecución, en su caso, de las Leyes de la República.
26. Tratar, a iniciativa de dos tercios de sus miembros y por una única vez en cada periodo constitucional, la convocatoria a Referéndum Departamental Revocatorio de mandato del Gobernador, de acuerdo a norma reglamentaria departamental aprobada por dos tercios de votos del total de sus miembros.
En caso de verificarse la Revocatoria de Mandato, el Vicegobernador deberá completar el periodo constitucional.
27. Elevar ante el Congreso Nacional, los requerimientos de creación, supresión y alteración de los municipios departamentales, aprobados por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Departamental.
28. Considerar el informe anual de gestión del Gobernador y de los Subgobernadores, dentro de las primeras doce sesiones de cada período legislativo.

CAPÍTULO V DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

Artículo 37.

- I. El Ejecutivo Departamental está conformado por el Gobernador del Departamento, el Vicegobernador, los Secretarios con jurisdicción Departamental y los Subgobernadores con jurisdicción en sus respectivas provincias; tienen a su cargo la administración pública del Departamento, en el marco de la constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto Fundamental y las normas departamentales.
- II. Su composición, funciones, formas de elección y designación, la estructura del Gobierno y otras inherentes a la administración

pública departamental, serán reguladas por norma de la Asamblea Departamental.

Artículo 38.

La Sede Oficial de funciones del Ejecutivo Departamental estará en la ciudad de Cobija, Capital del Departamento Autónomo de Pando, sus órganos administrativos, servicios y dependencias podrán establecerse en diferentes lugares del territorio del Departamento, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones.

Artículo 39.

Todas las normas, disposiciones y resoluciones emanadas del Ejecutivo Departamental serán publicadas en la “Gaceta Oficial Departamental”. Esta publicación será suficiente para su validez y vigencia.

Artículo 40. Responsabilidades.

El Ejecutivo Departamental responde políticamente de forma solidaria ante la Asamblea Departamental sin perjuicio de la responsabilidad directa de sus miembros por su gestión.

Artículo 41. Control.

- I. La responsabilidad de los miembros del Ejecutivo Departamental se juzgará ante los tribunales ordinarios de justicia, a propuesta de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Departamental, previo dictamen del Fiscal de Distrito.
- II. El Gobernador estará sujeto a juicio de responsabilidades, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y las normas departamentales.

Artículo 42.

El Ejecutivo Departamental podrá interponer recursos directos o abstractos de inconstitucionalidad contra las leyes, normas departamentales, y cualquier género de resoluciones no judiciales.

CAPITULO VI DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO

Artículo 43.

El Gobernador del Departamento Autónomo de Pando, es la máxima autoridad ejecutiva y representativa del Ejecutivo Departamental y será elegido mediante voto universal, libre, directo y secreto de los habitantes del Departamento Pando, en fórmula conjunta con el Vicegobernador, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, las normas electorales nacionales y el presente Estatuto Fundamental.

Artículo 44.

Los Subgobernadores de las Provincias del Departamento Autónomo de Pando, serán elegidos mediante el mismo sistema de sufragio universal por los habitantes de su circunscripción territorial provincial, de acuerdo a las normas electorales nacionales y departamentales a ser aprobadas para el efecto.

Artículo 45.

Para ser elegidos Gobernador, Vicegobernador y Subgobernadores, se requiere la mayoría absoluta de los votos legalmente emitidos. En caso de que ningún candidato la obtenga se convocará a una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados, que será resuelta por simple mayoría, la misma que estará sujeta a normas electorales nacionales y departamentales a ser aprobadas para el efecto.

Artículo 46.

- I. El mandato del Gobernador del Departamento es de cinco años improrrogables, pudiendo ser reelecto por una sola vez después de transcurrido cuando menos un periodo de cumplido su mandato.
- II. El mandato improrrogable del Vicegobernador y de los Subgobernadores es también de cinco años, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo por una sola vez después de transcurrido cuando menos un periodo de cumplido su mandato.

Artículo 47.

- I. En caso de impedimento o ausencia temporal del Gobernador, antes o después de su posesión, lo reemplazará el Vicegobernador, y en ausencia de éste el Presidente de la Asamblea Departamental.

- II. El Vicegobernador asumirá el gobierno en caso de ausencia definitiva del Gobernador y en su defecto el Presidente de la Asamblea Departamental, en estricta prelación. quien deberá convocar a elecciones departamentales en el plazo de ciento ochenta días.

Artículo 48.

Para ser elegido Gobernador, Vicegobernador y Subgobernador, se requiere cumplir las mismas condiciones y requisitos exigidos para ser Asambleísta Departamental.

Artículo 49.

El Gobernador detenta todas las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto Fundamental y demás normas departamentales sobre la materia.

**CAPITULO VII
ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.**

Artículo 50.

Son atribuciones del Gobernador del Departamento.

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes de la República, las normas Departamentales en el ámbito de su jurisdicción, expidiendo los decretos y resoluciones correspondientes.
2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto Fundamental y las normas departamentales.
3. Elaborar el Presupuesto Departamental y presentarlo a consideración de la Asamblea Departamental, en los primeros noventa días siguientes a la promulgación de la Ley Financial de la República.
4. Presentar a la Asamblea Departamental proyectos de normas departamentales.
5. Designar a los Secretarios Departamentales.
6. Promulgar y publicar las normas aprobadas por la Asamblea Departamental, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

7. Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República.
8. Promover y establecer acuerdos internacionales de interés específico para el Departamento Autónomo de Pando, en coordinación y aprobación por parte del Ministerio de las Relaciones Exteriores y Culto.
9. Presentar un informe anual de gestión a consideración de la Asamblea Departamental en las primeras doce sesiones de cada periodo legislativo.
10. Las demás atribuciones y facultades que señala la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto y las normas departamentales.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DEL VICEGOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO.

Artículo 51.

Son atribuciones del Vicegobernador:

1. Reemplazar al Gobernador en caso de impedimento, renuncia o ausencia temporal o definitiva.
2. Apoyar al Gobernador y coordinar con los Subgobernadores el cumplimiento de sus funciones con miras al desarrollo armónico de la Autonomía Departamental.
3. Coordinar la planificación de la gestión institucional y la elaboración de los planes operativos anuales.
4. Coordinar la elaboración del Programa de Inversión Pública Departamental y darle el seguimiento correspondiente.
5. Facilitar la coordinación entre el Legislativo y el Ejecutivo Departamental.
6. Evaluar periódicamente la gestión y los resultados de los planes operativos anuales.
7. Administrar el fortalecimiento institucional del Ejecutivo Departamental.
8. Coordinar los planes, programas y proyectos del Ejecutivo Departamental que sean concurrentes con los administrados por otras entidades públicas y privadas de naturaleza departamental, municipal, nacional o internacional.

9. Coordinar los acuerdos y convenios del Ejecutivo Departamental con entidades públicas y privadas de naturaleza departamental, municipal, nacional o internacional.
10. Promover, difundir y apoyar los procesos de gestión relacionados con tierra, territorio y límites en el Departamento Pando.

Artículo 52.

Una norma departamental establecerá las demás atribuciones del Vicegobernador y de los Secretarios Departamentales, y sentará las bases sobre las que se definirá la estructura del Gobierno Departamental para cada período Constitucional.

**CAPITULO IX
ATRIBUCIONES DE LOS SUBGOBERNADORES
DEL DEPARTAMENTO.**

Artículo 53.

Los Subgobernadores representan y administran el Ejecutivo Departamental en sus correspondientes provincias. Son electos por voto universal y directo dentro de la jurisdicción provincial y se relacionan directamente con el Gobernador. Tienen las atribuciones que les señalan la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el Presente Estatuto y las normas departamentales.

Tienen, además, las siguientes funciones:

1. Coordinar con los diferentes actores públicos y privados las acciones de desarrollo de la provincia.
2. Presentar al Gobernador y a la Asamblea Departamental las necesidades de inversión pública y la demanda social de la provincia.
3. Promover las actividades productivas y el turismo en la provincia.
4. Informar al Gobierno Departamental sobre el estado de los caminos de la Red Departamental y el funcionamiento de los servicios públicos.
5. Efectuar seguimiento a las acciones de gestión ambiental y uso racional de recursos naturales.
6. Promover el fortalecimiento de los municipios, comunidades campesinas, pueblos indígenas, pueblos originarios y juntas vecinales de la provincia.

7. Apoyar las gestiones de desarrollo provincial de los Diputados Uninominales y de los Asambleístas Departamentales, elegidos en las circunscripciones territoriales de la provincia.
8. Identificar y promover proyectos de inversión concurrente con los municipios de su jurisdicción.
9. Efectuar seguimiento informativo de programas y proyectos ejecutados en su provincia.
10. Efectuar seguimiento informativo de las unidades desconcentradas nacionales o departamentales, con actividades en la provincia.
11. Atender las unidades desconcentradas de la Ventanilla Única de Trámites (VUT) del Gobierno Departamental, recibiendo, canalizando y despachando los trámites que le sean delegados por el Gobernador.
12. Promover el funcionamiento de los Consejos Provinciales de Participación Popular como instancias de coordinación con los municipios y los demás actores sociales.
13. Supervisar el cumplimiento de objetivos y resultados de los servicios departamentales desconcentrados en su provincia.
14. Las funciones o tareas que le sean encomendadas por el Gobernador y/o la Asamblea Departamental.
15. Presentar informe anual de gestión a consideración de la Asamblea Departamental en las primeras doce sesiones de cada periodo legislativo.

Artículo 54.

Una norma departamental establecerá las demás atribuciones del Subgobernador y sentará las bases sobre las que se definirá la estructura del Gobierno Departamental para cada período constitucional.

**TÍTULO TERCERO
RÉGIMEN JURÍDICO DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I
NORMAS DEPARTAMENTALES**

Artículo 55.

- I. Las Normas de la Asamblea Departamental previstas en el presente estatuto revestirán la forma de Leyes del Departamento Autónomo de Pando.

- II. Las disposiciones legales emanadas del Ejecutivo Departamental revestirán las formas de Decretos Departamentales y Resoluciones Administrativas.
- III. De conformidad a la Constitución Política del Estado, las normas departamentales emanadas de la Asamblea y Ejecutivo Departamental son de aplicación y cumplimiento general y obligatorio en todo el territorio de su jurisdicción a partir de su publicación en la Gaceta Departamental. Solo disponen para lo venidero y no tienen efecto retroactivo, salvo expresa disposición en contrario establecida en la propia norma.

Artículo 56.

En las materias de competencias exclusivas del Departamento Autónomo de Pando establecidas por el presente Estatuto, el derecho del Departamento Autónomo de Pando es el aplicable en su territorio, con preferencia a cualquier otro. En defecto del derecho propio será de aplicación supletoria el Derecho Estatal.

CAPÍTULO II CONTROL DE LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 57.

Las Normas de la Asamblea Departamental están sujetas exclusivamente al control de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional de la Republica de Bolivia.

Las Normas reglamentarias, los acuerdos y otros actos administrativos de los órganos del departamento pueden ser recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativas.

CAPÍTULO III DE LOS ACUERDOS Y CONVENIOS

Artículo 58.

- I. El Departamento Autónomo de Pando, tiene facultades para celebrar y suscribir acuerdos, convenios y compromisos de cooperación bajo distintas modalidades para la gestión, inversión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia,

- tanto con el Estado Boliviano, como con otros organismos o entidades internacionales, nacionales, departamentales y locales.
- II. Para su validez deberán ser aprobados por la Asamblea Departamental, comunicados al Gobierno Nacional y publicados en la “Gaceta del Gobierno Departamental”.

CAPÍTULO IV TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS ESPECIALES Y NO ASUMIDAS

Artículo 59.

- I. La Asamblea Departamental podrá solicitar al Congreso de la Republica, transferencias o delegaciones de competencias no previstas en el presente Estatuto.
- II. Toda competencia que no esté comprendida en el catálogo competencial que establece el presente Estatuto deberá ser atendida por el Gobierno Nacional.
- III. Podrá también solicitar las transferencias o delegaciones de competencias establecidas como atribuciones exclusivas del Gobierno Nacional en caso de que no hubieran sido asumidas, en virtud del principio de subsidiariedad, con la finalidad de que la administración pública llegue de manera más eficiente al ciudadano. Las mismas se transferirán mediante ley expresa del Congreso Nacional.

TÍTULO CUARTO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPITULO I

Artículo 60.

De conformidad a la constitución Política del Estado, el Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los Tribunales, jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establecen las leyes de la República y el presente Estatuto Fundamental.

Artículo 61.

Corresponde a la Asamblea Departamental, con relación a la administración de justicia, exceptuada la militar, normar, reglamentar y fiscalizar sobre todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyan a los departamentos.

**TITULO QUINTO
DE LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD
CAPITULO I
MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 62.

El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

Artículo 63.

La Asamblea Departamental deberá normar, reglamentar y fiscalizar sobre las facultades que la Ley Orgánica del Ministerio Público reconoce o atribuye a los departamentos.

**TÍTULO SEXTO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE PANDO
CAPÍTULO I
FACULTADES**

Artículo 64.

En relación a la administración pública del Departamento Autónomo de Pando, corresponde al Gobierno Departamental la creación de su propia estructura de administración pública, con arreglo a los principios generales contenidos en el presente Estatuto Autonómico y supletoriamente a los que rijan la organización y funcionamiento de la administración general del Estado.

CAPITULO II

DEL RELACIONAMIENTO CON LOS MUNICIPIOS

Artículo 65.

Los municipios comprendidos en el territorio del Departamento Pando se rigen en forma autónoma de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a las Leyes de la República.

El Gobierno Departamental coordinará con los municipios de su jurisdicción el ejercicio de aquellas competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto, debiendo para el efecto suscribir, en cada caso, convenios interinstitucionales.

Artículo 66.

El Gobierno Autónomo de Pando impulsará la Autonomía Municipal, pudiendo delegar la ejecución de las funciones y competencias en aquellas materias que los municipios puedan asumir, asegurando la debida coordinación y eficacia en la prestación de los servicios. Estas competencias preverán en cada caso la correspondiente transferencia de medios económicos, así como la forma de dirección y control con organismos de fiscalización del Gobierno Departamental.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTAL

Artículo 67.

La Administración Pública del Departamento, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y dependientes del Gobierno Departamental, tendrá personalidad jurídica única y gozará en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y derechos de la administración del Estado.

- I. Las funciones administrativas y ejecutivas del Gobierno Departamental se realizarán por los órganos e instituciones dependientes del Gobierno Departamental, sobre los principios de jerarquía, eficacia, objetividad, economía, coordinación, desconcentración y descentralización. Dichos órganos e instituciones podrán establecerse en diversas provincias del Departamento Autónomo de Pando.

- II. La administración del Gobierno Departamental y las administraciones provinciales ajustarán sus relaciones a los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos y competencias correspondientes, determinados en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y el presente Estatuto Fundamental.
- III. La Asamblea Departamental de Pando, en el marco de la legislación del Estado y mediante Ley, podrá regular aquellas materias relativas a la administración departamental que el presente Estatuto reconoce como competencias del Gobierno Departamental.

TÍTULO SÉPTIMO

HACIENDA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

Artículo 68.

- I. El Departamento Autónomo de Pando dispondrá, para el adecuado desarrollo y ejecución de sus competencias, de patrimonio y hacienda propios, con autonomía financiera y de gestión sobre sus ingresos y egresos.
- II. El Departamento Autónomo de Pando se enmarcará en el ordenamiento fiscal establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes de la República, el presente Estatuto y las normas departamentales.
- III. Los ingresos actuales que percibe el Departamento Autónomo de Pando, establecidos en la Constitución y las leyes de la República, son la base mínima de los recursos financieros departamentales.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO DEPARTAMENTAL

Artículo 69.

El patrimonio del Departamento Autónomo de Pando está integrado por:

- 1. Los bienes y derechos del Estado relativos a la prestación y/o suministro de los servicios transferidos al departamento.
- 2. Los bienes procedentes de herencias intestadas, en los términos que establezcan las leyes de la República y las normas departamentales sobre la materia.

3. Los bienes y derechos adquiridos por el Gobierno Departamental mediante cualquier acto jurídico válido.
4. Las donaciones lícitas destinadas al Gobierno Departamental, independientes de su origen.

Artículo 70.

El Patrimonio del Departamento Autónomo de Pando, su administración, defensa y conservación, serán regulados mediante normas departamentales emitidas por la Asamblea Departamental.

CAPÍTULO III PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

Artículo 71.

Corresponde al Ejecutivo Departamental la elaboración del presupuesto del departamento, el cual debe ser sometido a la Asamblea para su aprobación. Toda proposición o enmienda que suponga un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la aprobación de la Asamblea Departamental.

1. El presupuesto del Departamento será anual y único. Se elaborará con criterios homogéneos con los del Estado.
2. El presupuesto incluirá necesariamente la totalidad de los ingresos y gastos de los organismos departamentales y, en su caso, los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios establecidos por la Asamblea Departamental.
3. El presupuesto será presentado a la Asamblea Departamental, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la Ley Financial de la República. Si aquel no estuviera aprobado el primer día del año fiscal, se entenderá prorrogado el del anterior año fiscal hasta su aprobación.

CAPÍTULO IV DEL ORGANISMO DE CONTROL

Artículo 72.

El control económico y presupuestario de la actividad financiera del Departamento Autónomo de Pando corresponde a la Contraloría del Departamento, dependiente de la Contraloría General de la República. La

Asamblea Departamental procederá a su nombramiento de acuerdo a normas departamentales establecidas sobre la materia.

CAPÍTULO V DEL FONDO DE COMPENSACIÓN NACIONAL

Artículo 73.

De acuerdo a norma constitucional, a efectos de corregir los desequilibrios económicos entre los departamentos y en ejercicio del principio de solidaridad, el Departamento Autónomo de Pando accederá al Fondo de Compensación Nacional, creado por ley, el cual asignará recursos económicos a los departamentos menos desarrollados.

Artículo 74.

Una vez superada la condición de desequilibrio de desarrollo del Departamento Autónomo de Pando, la Asamblea Departamental podrá autorizar el aporte de recursos del Tesoro departamental al Fondo de Compensación Nacional, en el espíritu del artículo precedente.

En ese caso, la Asamblea Departamental, a través de su Comisión correspondiente, realizará la fiscalización y seguimiento de los fondos asignados por el Departamento al Fondo de Compensación Nacional.

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN PROVINCIAL Y DE PUEBLOS INDÍGENAS CAPÍTULO I DESCENTRALIZACIÓN PROVINCIAL

Artículo 75.

Las provincias participan de la Autonomía Departamental a través de sus representantes electos en la Asamblea Departamental de Pando.

Artículo 76.

Corresponde a una Norma de la Asamblea Departamental de Pando profundizar la descentralización de los organismos departamentales hacia las provincias, mediante la asignación de competencias y recursos.

Artículo 77.

- I. En cada provincia se elegirá a un Subgobernador en fórmula conjunta con su suplente.
- II. En caso de impedimento o ausencia definitiva del Subgobernador, asumirá el cargo de subgobernador el suplente electo en la misma fórmula.

**CAPÍTULO II
AUTONOMÍA INDIGENA**

Artículo 78.

Corresponde a la Asamblea Departamental normar la asignación de autonomía a los pueblos indígenas que habiten en la circunscripción departamental, de acuerdo a su actual distribución territorial.

Artículo 79.

La autonomía de los pueblos indígenas se establecerá de acuerdo al marco jurídico y administrativo del departamento, en concordancia con la Constitución Política del Estado y las leyes de la República.

**TÍTULO NOVENO
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO I
DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

Artículo 80.

- I. EL Gobierno Departamental, reconoce y respeta la autonomía de la Universidad Amazónica de Pando, que consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. La universidad podrá negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos.
- II. La Universidad Amazónica de Pando, es pública y se constituirá, en ejercicio de su autonomía plena reconocida por la Constitución

Política del Estado y el presente Estatuto Autonómico del Departamento. La Universidad Boliviana, coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo a un plan estatal de desarrollo universitario.

- III. La Universidad Amazónica de Pando, como las demás universidades publicas del país estarán autorizadas para extender, títulos de Bachiller, diplomas académicos y títulos con validez en todo el Estado Boliviano.

TÍTULO DECIMO REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 81.

La Iniciativa de Reforma del Estatuto corresponde al Ejecutivo Departamental o a un tercio de los miembros de la Asamblea Departamental.

1. La reforma del Estatuto deberá ser aprobada por la Asamblea Departamental mediante votación de dos tercios del total de sus miembros, salvo que sólo tuviera por objeto la ampliación del ámbito competencial, dentro de las competencias asignadas a los departamentos mediante la ley, en cuyo caso bastará la mayoría simple de la Asamblea Departamental.
2. Si la reforma no tuviera la mayoría prevista en el párrafo anterior o no se logran los requisitos exigidos para su aprobación, no se podrá iniciar nuevo procedimiento de reforma sobre el mismo punto durante el mismo mandato de la Asamblea Departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

Por delegación de la voluntad popular, expresada de manera democrática y soberana el 15 de diciembre de 2006 en el Cabildo Departamental convocado por la Junta Autonómica Democrática de Bolivia, al incumplir la Asamblea Constituyente el mandato vinculante del Referéndum por Autonomías Departamentales, realizado el 2 de julio de 2006, de incorporar el Régimen Autonómico Departamental en la nueva Constitución Política del Estado, de acuerdo a lo estipulado en las leyes que la rigen; amparado en el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado vigente y la Ley del Referéndum, el presente Estatuto Autonómico entrará en vigencia de forma inmediata, y será

sometido a un Referéndum Departamental de Ratificación, proceso que será iniciado a partir del 15 de diciembre de 2007.

SEGUNDA.

El Consejo Departamental de Pando asumirá provisionalmente, y en forma complementaria, el mandato que le confiere el presente Estatuto Autonómico a la Asamblea Departamental, así como el Prefecto electo en funciones asumirá, también de forma provisional, el mandato que el presente Estatuto Fundamental confiere al Gobernador del Departamento.

Este mandato provisional concluirá a la posesión de las nuevas autoridades departamentales electas, de acuerdo a lo estipulado en la normativa electoral vigente.

TERCERA.

Excepcionalmente, al no contarse con vicegobernador electo, el Secretario General de la Prefectura de Pando asumirá las funciones y atribuciones que el presente Estatuto confiere al Vicegobernador. De forma análoga, los subprefectos de las Provincias del Departamento Pando asumen la denominación de subgobernadores con las obligaciones y atribuciones que el presente Estatuto establece para esos cargos.

CUARTA

Excepcionalmente, la Asamblea Departamental provisional queda facultada a realizar, por dos tercios de votos del total de sus miembros, modificaciones y enmiendas en el presente Estatuto Fundamental antes de su Ratificación en un Referéndum Departamental.

QUINTA

La Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental queda encargada del cumplimiento del presente Estatuto Autonómico del Departamento Pando.

Cobija, 14 de Diciembre de 2007.